

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1569/2019

**ACTORA:** ANA LAURA MERCADO  
SIERRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁSQUEZ

**COLABORÓ:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda del juicio ciudadano presentada por Ana Laura Mercado Sierra.

## ANTECEDENTES

1. **Registro.** El diez de febrero de dos mil diecisiete, la actora señala que llevó a cabo su afiliación a

**SUP-JDC-1569/2019**  
**Acuerdo de Sala**

MORENA, denominado conforme a los Estatutos del partido político como Protagonista del Cambio Verdadero.

2. **Convocatoria.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la actora refiere que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>2</sup>, emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de la dirigencia en todos sus niveles.
3. **Consulta de militancia.** El seis de octubre, la actora señala que ingresó al Sistema de Registro Nacional de Afiliados – SIRENA -, para verificar su afiliación al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, de conformidad con la Base IV de la citada Convocatoria; advirtiéndole su omisión de registro o exclusión en el citado cuerpo de militantes.
4. **Presentación de la demanda.** El quince de octubre la promovente, ostentándose como militante de dicho instituto político presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la

---

<sup>1</sup>En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo especificación en concreto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CEN de MORENA, por sus siglas.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano solicitando su inclusión en el citado Padrón de militantes de MORENA como Protagonista del Cambio Verdadero.

5. **Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de quince de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de este máximo órgano jurisdiccional electoral, ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1569/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que acordara lo que en Derecho proceda y proponer a la Sala la resolución que corresponda.
6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>3</sup>**

Esto porque la decisión, consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones la controversia planteada por la actora.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*), por lo que el medio de impugnación debe ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 10,

---

<sup>3</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

**SUP-JDC-1569/2019**  
**Acuerdo de Sala**

párrafo 1, inciso d), de la citada Ley, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando el quejoso hubiere agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Lo anterior, pone de manifiesto que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político

**SUP-JDC-1569/2019**  
**Acuerdo de Sala**

electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Ello es así, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el presente asunto, la promovente, en su carácter de militante de MORENA, aduce como acto impugnado, la omisión de ser registrada o su exclusión del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, atribuible a la Secretaría de Organización como instancia encargada de la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón y/o al citado CEN de MORENA como órgano responsable de los actos ordenados en la Convocatorio para la realización del III Congreso Nacional Ordinaria para la renovación de la

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

dirigencia en todos los niveles del referido partido político.

En este sentido, la actora considera que su exclusión del cuerpo de militantes trasgrede su derecho de asociación previsto en el artículo 35 Constitucional, toda vez que, a pesar de haberse afiliado a MORENA y de haber realizado actos dentro del mismo como Protagonista del Cambio Verdadero, resulta que no tiene registro como tal; o bien, se le excluyó del Padrón conducente sin causa justificada.

Además, apunta que se viola su derecho de votar y ser votado para los distintos cargos ejecutivos del partido político que se elegirán de conformidad a lo establecido en la Convocatoria atinente; es decir, se restringe su derecho como militante de MORENA a participar en la elección de dichos cargos, así como aspirar a alguno de ellos, pues para tales efectos es requisito estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En síntesis, se desprende que la omisión planteada o el acto combatido en el ocurso de demanda se relaciona con la supuesta afectación a derechos político-electorales de la accionante como militante del partido político.

**SUP-JDC-1569/2019**  
**Acuerdo de Sala**

En estos términos, la actora solicita vía *per saltum*, a esta Sala Superior, la restitución en el ejercicio de sus derechos político-electorales y, en consecuencia, se reconozca su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA; y así mismo, se instruya al CEN del partido político y/o a la Secretaría de Organización del CEN, para incorporarle en el Padrón citado y permitirle participar en los procesos de renovación de la dirigencia.

Al respecto, abunda en que solicita el salto de instancia en virtud de que los Estatutos de MORENA no establecen un procedimiento específico para impugnar el acto planteado, aunado a que, desde su perspectiva, cualquier procedimiento que se instaure ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se traduciría en la negación o amenaza seria para el ejercicio de sus derechos sustanciales; sumado a que el agotamiento de las etapas establecidas haría nugatorio su derecho de afiliación y participación en los procesos electivos dada la extinción de los plazos previstos en la Convocatoria atinente.

Como se adelantó, esta Sala Superior advierte que la demanda del juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria; sumado a que tampoco se

justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

Ello, porque de la normativa partidista se desprende que los alegatos esgrimidos por la actora pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se colige que la Comisión de Honestidad es el órgano encargado de, entre otros, **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sin embargo, si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los

**SUP-JDC-1569/2019**  
**Acuerdo de Sala**

parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para **sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.**<sup>5</sup>

Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia y atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con el derecho de petición y la aplicación de normas que rijan la afiliación y militancia en la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la actora puede ser atendida en la instancia partidista.<sup>6</sup>

Por otro lado, si bien, la actora hace valer la vía de *per saltum*, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda, toda

---

<sup>5</sup> En efecto, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se advierte Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios **SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-147/2019, SUP-JDC-1160/2019 y SUP-1161/2019.**

vez que, como ya se refirió existe una vía partidista para conocer y resolver la controversia, aunado a que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo antedicho se explica porque, como se ha sostenido de manera reiterada, los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por tanto, no se observa que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del enjuiciante.

**SUP-JDC-1569/2019**  
**Acuerdo de Sala**

En este contexto, en el caso particular no se justifica que este Tribunal conozca del asunto mediante un salto de instancia, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

Visto lo anterior y para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda inicial promovida por Ana Laura Mercado Sierra, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que a la brevedad resuelva en plenitud de atribuciones lo conducente.

Similares consideraciones se adoptaron al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1555/2019 y acumulados; SUP-JDC-1559/2019 y acumulados; SUP-JDC-1557/2019 y acumulados; SUP-JDC-1558/2019 y, SUP-JDC-1560/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.** Remítase los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, proceda con los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-1569/2019  
Acuerdo de Sala

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE